



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 27 MAY 2022.

De conformidad a lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil el cual establece en su numeral 10: “*El juez deberá practicar forzosamente inspección judicial sobre el bien, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante.*” En consecuencia se fija la hora de las 9 a del día 13 del mes de Junio de 2022 para la práctica de la diligencia de que trata la norma antes trascrita. Nómbrase a José Céspedes M. como perito evaluador, de la lista oficial de este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500581 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones del proceso verbal de controversia de insolvencia (20220073), insolvencia solicitada por la señora **GRACIELA LEON BOTIA** (deudora), teniendo como ACREEDORES: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Crédito de Consumo), BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso

2.- CAUSALES DE OBJECCIÓN

2.1.- LA OBJECCION INTERPUESTA

MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ PRIETO, en calidad de apoderado de la señora **GRACIELA LEON BOTIA.**, objeta por la incompetencia del operador de insolvencia, sustentado en las siguientes razones:

1. Se formula controversia por la falta de cumplimiento del precepto legal consagrado en el artículo 538 del C.G.P.
2. Se formula objeción respecto a las obligaciones **No 207419287108** y **No 207400107979** a favor del acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Por tener dudas respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de conformidad con el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P. Este crédito se objeta, porque existe duda razonable en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía del mismo. Toda vez que es relacionar el historial de pagos detallados de la señora **GRACIELA LEON BOTIA**, a cada una de la creencias para así de ese modo comparar los pagos realizados a dicha entidad bancaria.

De igual forma la objeción hecha es válida ya que se es tan pidiendo los pagos Para así tener el valor a capital debido y fue coadyuvada por el Dr. **WISMER HUMBERTO UMAÑA**.

El 25 de noviembre del año 2021 se desarrolla la tercera audiencia dentro del trámite de negociación de deudas en lo cual el DR. **UMAÑA** no envía los pagos para relacionarlos en la audiencia y manifiesta que envió por vía correo los pagares que contiene la obligaciones, indicando que se inicio un proceso ejecutivo en contra de la señora **GRACIELA LEON BOTIA** y manifiesta que una de la obligaciones fue cedida al BANCO POPULAR y que se desconoce cuál de las dos corresponde a lo mencionado, teniendo en cuenta que para desvirtuar el valor del capital indicado por la representante del acreedor, donde



manifiesta la abogada **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ PRIETO** que se han cancelado a la obligación **No 207400107979**, (39) cuotas que asciende a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCOENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (\$69.858.351) y en relación a la otra obligación **No 207419287108** se han cancelado (15) cuotas que asciende a la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.922.265). De igual manera no es congruente con el valor a capital adeudado y desconocer los pagos realizados por la señora GRACIELA.

2.2.- FRENTE A LAS OBJECIONES:

Corrido el correspondiente traslado de la objeción al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, manifiesta como monto de saldo a capital e intereses, los allegados en las certificaciones de deudas aportadas al Centro de Conciliación GRAN COLOMBIA de fecha 18 de noviembre que se relacionan en las misma

- **Obligación 7108:** Saldo capital \$13.081.884,37
Saldo total \$ 16.201.467,63
Días en mora \$ 339
- **Obligación 7979:** Saldo capital \$66.114.849,64
Saldo total \$87.382.881,63
Días en mora \$ 336

Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad a la que presento mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre del 2021 allego histórico de abonos de las obligaciones relacionadas, por medio del cual se confirma los pagos realizados por la deudora así mismo la imputación de estos al crédito teniendo como saldo relacionado por el suscrito en audiencias del 11 y 25 de noviembre del 2021 tanto de manera verbal como documental.

Con fundamento en las anteriores consideraciones que se desestimen las objeciones propuestas por la apoderada de la insolvente y en consecuencia de continuación al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.- ACTUACIÓN DEL JUZGADO

De acuerdo con lo establecido en el Art. 552 del Código General del Proceso, inciso primero, se procede a resolver las objeciones teniendo en cuenta las siguientes,

3.1.- CONSIDERACIONES



Las objeciones que deben proceder ante esta instancia, se atenderá, de acuerdo a lo señalado por la norma, aplicando su interpretación gramatical siendo clara y señalando el desarrollo de cada actuación, el Código General del proceso dispone:

Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Se llega a esta instancia cuando no se concilian la objeciones, y seguidamente se indica que los objetantes tienen un plazo para presentar por escrito las objeciones no conciliadas, por tanto solo aquellos que objetaron tienen la oportunidad de fundamentar su oposición, y por supuesto se observa que el resto de los acreedores y deudores pueden pronunciarse igualmente por escrito sobre la objeción formulada, no se está ampliando o referenciando que se puede tratar cualquier tema de la negociación, solo y únicamente las que se presentaron como objeción, siendo clara y diferenciando la norma dos calidades, dentro del artículo 550 del C.G.P., una del deudor y otra del acreedor objetante, en tiempos distintos.

Por su parte el Artículo 538. Del C. G. P. Establece los “**Supuestos de insolvencia**. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”



4.- CASO CONCRETO

Ahora bien, tal y como lo expuso el objetante en esos términos se evidenciaría que la inclusión de la obligación objetada tiene como principal intención, el cumplimiento del requisito planteados, situación que se avizora con mayor claridad, cuando se excluyan dichas obligaciones en donde se destaca que el grueso del endeudamiento con el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en representación del Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, por medio del cual se confirma los pagos realizados por la deudora así mismo la imputación de estos al crédito teniendo como saldo relacionado por el suscrito en audiencias del 11 y 25 de noviembre del 2021 tanto de manera verbal como documental y considerado que se desestimen las objeciones propuestas por la apoderada de la insolvente y en consecuencia se continúe con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de las objeciones que se le hacían al crédito objetado.

De igual forma en esos términos se entraría a deducir que el pasivo vencido no superaría el pasivo al día, generando consigo que no se cumple el supuesto de hecho planteado por el artículo 538 del C.G.P. teniendo en cuenta adicionalmente que el acreedor el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** adicional y reconoce los pagos que la deudora ha cancelado y manifiesta con la objeción que se continúe con el trámite de insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

Por lo expuesto anteriormente y de acuerdo a lo aportado en el expediente, se tendrá como objeción presentada en oportunidad, por la parte acreedor el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** respecto del crédito a favor de **GRACIELA LEON BOTIA**.

En consecuencia, habrá de tenerse como procedente según lo expuesto la objeción presentada por el abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** en calidad de apoderado del acreedor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como probada la objeción propuesta por el acreedor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En aplicación a lo normado en el inciso 1º del Artículo 552 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Declárese terminado el presente trámite.

CUARTO: Remítase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “GRAN COLOMBIA” del Circulo de Villavicencio, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200073 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA” COOPSERP COLOMBIA”NIT:805.004.034-9**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 93-01862

1.- Por las suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$147.326.00)**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **30 DE OCTUBRE DE 2020**.

1.1.- por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$154.372.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE OCTUBRE DE 2020**.

2.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.273.00)**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

2.1.-Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$194.942.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

3.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$153.278.00)**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **30 DE DICIEMBRE DE 2020**.



3.1.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$191.937.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

4.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$156.344.00)**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **30 DE ENERO DE 2021**.

4.1.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$188.871.00)**, valor correspondiente los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE ENERO DE 2021**.

5.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$159.471.00)**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **28 DE FEBRERO DE 2021**.

5.1.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$185.744.00)**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **28 DE FEBRERO DE 2021**.

6.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$162.660.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE MARZO DE 2021**

6.1.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$182.555.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE MARZO DE 2021**.

7.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$165.913, 00)**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **30 DE ABRIL DE 2021**.

7.1.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$179.302.00)**, valor correspondiente



a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE ABRIL DE 2021.**

8.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$169.232.00)**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **30 DE MAYO DE 2021.**

8.1.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA TRES PESOS M/CTE (\$175.983.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE MAYO DE 2021.**

9.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$172.616.00)**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **30 DE JUNIO DE 2021**

9.1.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$172.599.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE JUNIO DE 2021.**

10.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$176.069.00)**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **30 DE JULIO DE 2021.**

10.1.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$172.599.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE JULIO DE 2021.**

11.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$179.590.00)**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **30 DE AGOSTO DE 2021**

11.1- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$165.625.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE AGOSTO DE 2021.**

12.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$183.182.00)**, valor



correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

12.1.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$162.033.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

13.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$186.845.00)**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **30 DE OCTUBRE DE 2021.**

13.1.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$158.370.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE OCTUBRE DE 2021.**

14.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$190.582.00)**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

14.1.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$154.633.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

15.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$194.394.00)**, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del **30 DE DICIEMBRE DE 2021,**

15.1.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$150.821.00)**, valor correspondiente a los intereses de plazo de la cuota capital causada y no pagada del **30 DE DICIEMBRE DE 2021.**

16.- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO UN PESOS M/CTE (\$7.346.654.00)**, valor correspondiente al capital acelerado a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

17.- Por el equivalente a los intereses moratorios a la tasa del 1.5 del interés corriente bancario –sin exceder la usura- respecto de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cuotas vencidas y no pagadas y del capital insoluto del pagaré **No. 93-01862**. Desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el **01 DE NOVIEMBRE 2020** y hasta el día en que se satisfaga la totalidad de esta.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **YISICA YURANY MENDIVELSO ROJAS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200074 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **OMAR JOSE NUÑEZ ALVAREZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** hoy en día **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/LEGAL (\$17.881.426), como saldo del capital

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

1.2.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/LEGAL (\$2.600.697,39)**, por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital, desde el día 20 de agosto de 2015, fecha de suscripción del Pagaré y hasta la fecha de vencimiento, es decir hasta el día 15 de noviembre de 2020.

2.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/LEGAL (\$1.959.137,76), como saldo del capital.

2.1.- los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.2.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/LEGAL (\$189.979)**, por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital, desde el día 29 de enero de 2016, fecha de suscripción del Pagaré y hasta la fecha de vencimiento, es decir hasta el día 15 de noviembre de 2020.



3.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/LEGAL (\$2.928.544,40), como saldo del capital.

3.1.- los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

3.2.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/LEGAL (\$270.373)**, por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital, desde el día 27 de enero de 2016, fecha de suscripción del Pagaré y hasta la fecha de vencimiento, es decir hasta el día 15 de noviembre de 2020.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderado judicial del demandante. En los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200085 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 148 del C. G. P. y reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 Ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por **SILDANA DEL CARMEN ZARATE BALAGUERA** contra **MYRIAM RAMIREZ CORDOBA** e **INDETERMINADOS**, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos de que trata el art. 293 del C. G. P. y el art. 108 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, art.10. **Emplazamiento para Notificación Personal.** Lo emplazamientos se harán únicamente en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta desconocer la dirección o direcciones para las notificaciones del demandado. Conforme el artículo 293 del C.G.P. es procedente el emplazamiento de **MIRYAM RAMIREZ CORDOBA**, se harán únicamente en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

TERCERO.- Inscribese la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-31950, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G. P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Se reconoce personería al abogado **JUAN DANIEL MARTINEZ GUTIERREZ**, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200093 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para admitir la demanda; pero del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, puesto que las pretensiones superan el límite del monto establecido para los procesos de menor cuantía, lo que significa nos encontramos frente a un proceso de MAYOR CUANTIA, (“capital \$202.500.000,00) más intereses moratorios) por lo tanto la suma pretendida es superior a la asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, es por lo que al tenor del Art. 85 del C de General del Proceso, se remitirá por competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la presente demanda; promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVACOLOMBIA S.A.** con NIT: **860003020-1**.

SEGUNDO. - Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la oficina judicial al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta

Reconocerle personería a la abogada, **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200102 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que el poder no se encuentra firmado, ni tampoco la constancia del envío al correo del apoderado en el cual se da poder; en concordancia con el Decreto 806 art. 5 Inc. 2

De igual forma no se acredita la existencia y representación legal de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit.860.034.594-1

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200103 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA ACUMULADA DE MENOR CUANTIA, en contra de la **CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA** Con numero de Nit: 800074996-1, para que dentro del término de cinco (05) días, pague a favor de **JUAN PABLO SANCHEZ CAJIAO** identificado con numero de cedula No 17.342.232, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)**, contenida en la factura electrónica de venta No. FE197 de fecha 20 de octubre del 2021.

1.1. Por concepto de intereses moratorios causados desde el día 21 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 298 y SS del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la abogada **TANIA ALEJANDRA PARRADO VILLANUEVA**, para actuar como apoderado judicial del Demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200106 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de PLACAS: **WDR-638**; Marca: **TOYOTA** línea: **HILUX** MODELO: **2018**; COLOR: **SUPER BLANCO** de propiedad de PUERTORIENTE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. identificada con NIT. 900.722.031-1; a la parte demandante FINANZAUTO S.A. o mediante su apoderado judicial **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente a FINANZAUTO S.A. o a través del abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON** En los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200108 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1. No se aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble hipotecado con fecha no superior a 30 días de expedición.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200109 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **OMAR OCAMPO MARTINEZ TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **JESUS NOE CONTENTO TORRES**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$6.800.000,00) Mcte, por concepto del importe del título valor, letra de cambio.

1.1- Por valor de Ciento Treinta Seis Mil Pesos (\$136.000,00) Mcte., por concepto de interés a plazo en razón del dos (2%) por ciento mensual, correspondientes al periodo comprendido entre el 09 de junio al 08 de julio de 2021.

1.2.- Por valor de Ciento Treinta Seis Mil Pesos (\$136.000,00) Mcte., por concepto de interés a plazo en razón del dos (2%) por ciento mensual, correspondientes al periodo comprendido entre el 09 de julio al 08 de agosto de 2021.

1.3.- Por valor de Ciento Treinta Seis Mil Pesos (\$136.000,00) Mcte., por concepto de interés a plazo en razón del dos (2%) por ciento mensual, correspondientes al periodo comprendido entre el 09 de agosto al 08 de septiembre de 2021.

1.4.- E. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día nueve (09) de septiembre de 2021, que se hace exigible el pago del título Valor, letra de cambio y hasta que haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA**, como endosatario para el cobro judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200110 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **DIEGO RODRIGUEZ HERNANDEZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **TECNIFIL S.A.S**, con numero de Nit: 860.257.527-2 las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las sumas **DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.361.252)**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 2578

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 16 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **JEFERSON EMMANUEL CHIPANTASING GRACIA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200112 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1.- Se aclare la pretensión ya que la suma del valor del título es de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) y en letra se especifica un valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS**

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Reconocerle personería a la abogada **MARTHA LILIANA FLOREZ GARZON**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200114 00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1.- Apórtese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble hipotecado, donde todos los documentos aludidos como pruebas, en el acápite de Documentales, en virtud a que están relacionado, pero no se allego en medio digital.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Reconocerle personería a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200118 00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

1.- Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que esta no cumple a cabalidad con las exigencias señaladas en los art. 422 del C.G.P. ya que la naturaleza de la obligación exigible a través de un proceso coactivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la presente demanda; promovida por **CAMILO A RODRIGUEZ GALEANO**

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200112 00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **JHON ALBEIRO MIRANDA ZEA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- por las suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.603.998)**, por concepto de Capital.

1.1.- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.970.078)**, por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley. A Partir del 1 de Febrero de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200123 00.



JUZGADO SEGÚNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo 306 del C. G. P., la ejecución a que se hace referencia en este asunto se debe interponer ante el juez del conocimiento, por lo que se **DISPONE**:

1.- **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia.

2.- Secretaría, deje las constancias a que haya lugar.

Reconocerle personería al abogado **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 20220124 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior, Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **MARIA TATIANA RESTREPO VASCO y ELKIN JEOVANNY BONILLA VANEGAS** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **JOSE ANTONIO ROMERO GARZON**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$600.000, PESOS MCTE, por concepto de arrendamiento de los cánones correspondiente al Apartamento 201, desde el mes de febrero de 2022, cada mes, más los cánones que se llegaren a causar hasta la restitución del inmueble.

No se libra mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal, en razón a que ésta por regla general no constituye título ejecutivo; por consiguiente su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición y lo allegado como base de la ejecución es una copia simple.

No se libra mandamiento por los intereses moratorios solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran estipulados en el contrato de arrendamiento y constituye doble pena.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200130 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **EDGAR ADNOG TABORDA LEON** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **GLADYS SEPULVEDA MORENO**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE \$3'000.000.00** por concepto de capital de la letra de cambio No 1 allegada.

1.1.- Por los intereses plazo a la tasa máxima legal mensual, contados a partir del día tres (03) de abril de dos mil diez y nueve (2019).

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 03 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al Dra. **DANIEL AGUDELO CARDONA**, como endosatario en procuración, visto en el titulo valor.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 2022000131 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para admitir la demanda; pero del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, puesto que las pretensiones superan el límite del monto establecido para los procesos de menor cuantía, lo que significa nos encontramos frente a un proceso de MAYOR CUANTIA, (“capital \$202.539.000,00) más intereses moratorios) por lo tanto la suma pretendida es superior a la asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, es por lo que al tenor del Art. 85 del C de General del Proceso, se remitirá por competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la presente demanda; promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVACOLOMBIA S.A.** con NIT: **860003020-1**.

SEGUNDO. - Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la oficina judicial al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta

Reconocerle personería a la abogada, **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200132 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de PLACAS: **JJN282**; MARCA: **MAZDA** LÍNEA: **3** MODELO: **2018**; COLOR: **TITANIO FLASH** de propiedad de **EDIXON BARRERO AVENDANO** a la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.** o mediante su apoderado judicial **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ**.

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente a **BANCO FINANDINA S.A.** o a través de la abogada **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ**, En los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería a la abogada **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200134 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **DANIEL MOYA QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **RICARDO GALINDO ESCOBAR**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 5.000.000)**, representados en el título valor letra adjunta, suscrita el día 8 de marzo de 2010, se hizo exigible el día 8 de marzo de 2020. Por concepto capital.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 8 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, representados en el título valor letra adjunta, suscrita el día 10 de enero de 2018, se hizo exigible el día 10 de enero de 2020. Por concepto capital.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el día 10 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se niega el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios o de plazo, toda vez que no se pactaron en título valor en cual se predica su pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO**, como apoderado judicial del demandante. En los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202100135 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1. De conformidad con lo concordancia con el art. 406 del G.G del P., se debe aportar el certificado de tradición del inmueble. en donde consten las personas que figuren como titulares sujetos a registro actualizado.
2. De conformidad con lo dispuesto en numeral anterior se debe aportar el avalúo catastral vigente del inmueble para saber la cuantía del proceso.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200137 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de Placas: **JJO135**; Marca: **RENAULT** línea: **DUSTER** modelo: **2019**; Color: **GRIS COMET** de propiedad de **WILLIAM FERNANDO OSMA BELTRAN**. Identificado con cedula No 86.055.375; a la parte demandante **FINANZAUTO S.A.** o mediante su apoderado judicial **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**.

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente a **FINANZAUTO S.A.** o a través del abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**. En los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería al abogado **JORGE ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200138 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocer personería a la abogada, **VALERIA GARAVITO FARFAN**, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200139 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **AMPARO CERVERA LOZANO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **MICROACTIVOS S.A.**, con numero de Nit. 900.555.069-4, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las suma de \$ **157764** por concepto de Capital.

1.1.- Por la suma de \$ **61494** desde la fecha 24/09/2017 hasta 23/10/2017 por concepto de intereses de plazo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 04 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24/10/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2.- Por las suma de \$ **163641** por concepto de Capital.

2.1.- Por la suma de \$ **55619** desde la fecha 24/10/2017 hasta 23/11/2017 por concepto de intereses de plazo.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 05 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera



de Colombia desde el 24/11/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

3.- Por las suma de **\$232329** por concepto de Capital.

3.1.- Por la suma de **\$ 49523** desde la fecha 24/11/2017 hasta 23/12/2017 por concepto de intereses de plazo.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 06 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24/12/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

4.- Por las suma de **\$176059** por concepto de Capital.

4.1.- Por la suma de **\$ 43201** desde la fecha 24/12/2017 hasta 23/01/2018 por concepto de intereses de plazo.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 07 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24/01/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

5.- Por las suma de **\$ 182618** por concepto de Capital.

5.1.- Por la suma de **\$ 36643** desde la fecha 24/01/2018 hasta 24/02/2018 por concepto de intereses de plazo.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 08 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24/02/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.



6.- Por las suma de \$ **189420** por concepto de Capital.

6.1.- Por la suma de \$ **29480** desde la fecha 24/02/2018 hasta 24/03/2018 por concepto de intereses de plazo.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 09 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24/03/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación

7.- Por las suma de \$ **196476** por concepto de Capital.

7.1.- Por la suma de \$ **222784** desde la fecha 24/03/2018 hasta 23/04/2018 por concepto de intereses de plazo.

7.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24/04/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8.- Por las suma de \$ **203795** por concepto de Capital.

8.1.- Por la suma de \$ **15465** desde la fecha 24/04/2018 hasta 23/05/2018 por concepto de intereses de plazo.

8.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24/05/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9.- Por las suma de \$ **211383** por concepto de Capital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9.1.- Por la suma de \$ **7874** desde la fecha 24/05/2018 hasta 23/06/2018 por concepto de intereses de plazo.

9.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24/06/2018 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

Se niega el mandamiento de pago por la comisión **MIPYME \$13069**, toda vez que no se pactaron en el pagare en cual se predica el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200140 00 .



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **LUIS ALBERTO RAMOS RODRIGUEZ**, identificado con cedula **No.17.320.058** y **ELIZABETH HERNANDEZ CASALLAS**, identificada con cedula **No. 51.773.667**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma, **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$42.601.920) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO**.

1.1.- Por los intereses moratorios del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.2.- Por las suma de \$544.210, \$549.651, \$555.146, \$560.697, \$566.303, \$571.965 y \$577.683, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente desde el 30 de julio de 2021

1.3.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

1.4.- Por las sumas de \$421.809, \$416.368, \$410.873, \$405.322, \$405.322, \$399.717, \$394.055, \$388.336 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12.68% E.A. hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondientes a 7 cuotas dejadas de cancelar desde 30 de julio de 2021.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-165466** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor **PATRICIA QUEVEDO**, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que



en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosatario en procuración de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**, apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200141 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda a fin de que se indique en forma clara el domicilio del demandado.

De otra parte la demanda no reúne el requisito contenido en el Art.422 del C.G.P., esto es, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo anterior, teniendo en cuenta que el título valor (pagare) no se encuentra diligenciado no es claro ni es exigible.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200142 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para admitir la demanda; pero del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, puesto que las pretensiones superan el límite del monto establecido para los procesos de menor cuantía, lo que significa nos encontramos frente a un proceso de MAYOR CUANTIA, (“capital \$180.341.909,5) más intereses moratorios) por lo tanto la suma pretendida es superior a la asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, es por lo que al tenor del Art. 85 del C de General del Proceso, se remitirá por competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la presente demanda; promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con número de Nit.860034313-7

SEGUNDO. - Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la oficina judicial al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta

Reconocerle personería a la abogada, MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200143 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **MARIA INES BARRETO AGUIRRE**, Identificada con número de cedula No40.275.302 y **EDILBERTO BARRETO BOHORQUEZ**, identificado con número de cedula N o474.421 para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **SARA INES AHUMADA DE CACERES**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las sumas de **\$20.000.000, \$2.500.000.000**, como capitales representados en las letras de cambio.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir de la fecha en que se hizo exigibles cada una de las obligaciones, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA**, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202100153 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de Placas: **HDT027**; Marca: **CHEVROLET** línea: **SPARK** modelo: **2015**; Color: **PLATA BRILLANTE** de propiedad de **WILDER ALEXANDER GARZON BELTRAN**. Identificado con cedula No 86.052317; a la parte demandante **FINANZAUTO S.A.** o mediante su apoderado judicial **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**.

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente a **FINANZAUTO S.A.** o a través del abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**. En los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería al abogado, **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200157 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para admitir la demanda; pero del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, puesto que las pretensiones superan el límite del monto establecido para los procesos de menor cuantía, lo que significa nos encontramos frente a un proceso de MAYOR CUANTIA, (“capital \$170.800.000,00) más intereses moratorios) por lo tanto la suma pretendida es superior a la asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, es por lo que al tenor del Art. 85 del C de General del Proceso, se remitirá por competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR de plano la presente demanda; promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO. - Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la oficina judicial al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO, de esta

Reconocerle personería al abogado, **EDUARDO GARCIA CHACON**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200158 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de **MARIA ISABEL ROJAS FAJARDO, JUAN CARLOS ROJAS y JHON JAIRO IDARRAGA UBAQUE**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BELARMINA TORRES DE ROJAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000 (MCTE) MONEDA CORREITNE**, por concepto de saldo pendiente de canon de Arrendamiento desde el 05 de diciembre del 2021.

2.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 800.000 MCTE)**, por concepto de saldo pendiente de canon de Arrendamiento desde el 05 de Enero del 2022, cada mes, más los cánones que se llegaren a causar hasta la restitución del inmueble.

No se libra mandamiento de pago por la suma de la cláusula de incumplimiento, en razón a que ésta por regla general no constituye título ejecutivo; por consiguiente su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición y lo allegado como base de la ejecución es una copia simple.

No se libra mandamiento por los cánones de de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran estipulados en el contrato de arrendamiento y constituye doble pena.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **KAREN RAQUEL ROJAS MAHECHA**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G. 500014003002 202200160 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que:

1. Aportase el poder judicial dado al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ como se estipula en el Art. 5 del Decreto 806 del 2022.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200162 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que se pretende iniciar una demanda ejecutiva, por lo que debe definir en forma clara si es por una u otra, ya que en cuerpo de la demanda se manifiesta ejecutivo hipotecario.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Reconocer personería al abogado **JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200168 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintisiete de Mayo De Dos Mil Veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 148 del C. G. P. y reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 Ibídem,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por **YACKYN YIJANI CARRANZA CASTAÑO**, contra **CARLOS EFRAIN LOPEZ CUESTA** y **ANGELA SERRATO CHAPARRO**. a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos de que trata el art. 293 del C. G. P. y el art. 108 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, art.10. **Emplazamiento para Notificación Personal**. Lo emplazamientos se harán únicamente en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta desconocer la dirección o direcciones para las notificaciones del demandado. Conforme el artículo 293 del C.G.P. es procedente el emplazamiento de **CARLOS EFRAIN LOPEZ CUESTA Y ANGELA SERRATO CHAPARRO**. se harán únicamente en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

TERCERO.- Inscribáse la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-45208, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población



Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G. P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Se reconoce personería al abogado **JOSE ERNESTO RAMIREZ QUINTERO**, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

J.G.500014003002 202200261 00